



RESOLUCIÓN EXENTA N°:28/2015

RESUELVE CAUSA ROL 14137172/2014 EN CONTRA DE COMERCIAL PIRQUE S.I.C LTDA., ASOCIADA A LA CAUSA ROL 98385/2014 VI REGIÓN. ROL INTERNO 687.

, 06/ 01/ 2015

VISTOS:

Acta de Denuncia y Citación N° 1475, de fecha 24-04-2014, cursada por inspectores de la VI Región a Víctor Corona Alarcón, con domicilio en Condell N°305, comuna de Rengo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins; Acta de Denuncia y Citación N° 13401, de fecha 03-12-2014, cursada a Comercial Pirque S.I.C. Ltda., cuyo Representante Legal es don Eduardo Mancisidor, con domicilio en Las Acacias N°2399, comuna de La Pintana, Región Metropolitana por haberse comprobado la siguiente infracción: Vender mediante factura N°1314 el producto "Coctel Cola de Mono de Pirque", el cual fue calificado de falsificado mediante boletín N°116, por tener una suma total de impurezas inferior a lo establecido y no encontrarse representados todos los alcoholes superiores simultáneamente. Lo dispuesto en la Ley 18455, de Alcoholes, su Reglamento, sus modificaciones, Resolución N°133 del 05-05-2014, la cual designa al Director Regional TYP RM y, teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18755, modificada por la Ley 19283.

CONSIDERANDO:

1. Que, la denuncia efectuada por un inspector del Servicio Agrícola y Ganadero, constituye presunción legal de haberse cometido la infracción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 12, de la Ley 18.755.
2. Que a fojas 1, se acompaña acta de denuncia y citación N°1475 cursada a Víctor Corona Alarcón, complementada por informe de fojas 8 y 9.
3. Que, a fojas 2 rola informe de análisis de alcoholes y Licores N°116 de fecha 05/03/2014, el cual califica al producto Coctel Cola de Mono Pirque como falsificado.
4. Que, a fojas 3 y 4 rolan descargos presentados por don Víctor Corona, quien en síntesis expuso: Que el producto lo compraron a la empresa Comercial Pirque S.I.C Ltda.
5. Que a fojas 7 rola factura N°1314, en donde consta la venta por parte de Comercial Pirque S.I.C. Ltda., del producto objeto de autos.
6. Que, a fojas 10 y 11 rola Resolución Exenta N°1894/2014 de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, en donde se resuelve sobreseer a don Víctor Corona Alarcón, en su calidad de mero tenedor del producto fiscalizado, en este caso Coctel Cola de Mono de Pirque.
7. Que, a fojas 12 y 13 rola Ordinario N°1692/2014 de fecha 27/10/2014 de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, en donde remite causa rol N°98385-2014 a la Dirección Regional Metropolitana conforme a lo dispuesto en la Resolución N°3435 de 1998 de la Dirección Nacional, Reglamento sobre tramitación de procesos sancionatorios, por corresponder el domicilio del presunto infractor a la zona jurisdiccional de esta Región.
8. Que, a fojas 15 rola Acta de Denuncia y Citación N°13401 en contra de Comercial Pirque S.I.C. Ltda.
9. Que, a fojas 16 rolan descargos presentados por escrito por doña Andrea Venegas en representación de la denunciada quien en síntesis expuso: Que reconocen la infracciones cometidas debido a la compra de un alcohol y un vino a la empresa anterior de propiedad de Rafael Mellafe, que como es de conocimiento del servicio, este señor se hizo responsable de todas las consecuencias que se les están produciendo y a la vez solicitó que las infracciones se le acumulen dado a la precaria condición económica que se

encuentra.

10. Que el artículo 11 inciso segundo y cuarto del Reglamento de Alcoholes dispone: "El aguardiente y la bebida espirituosa de orujo deberán contener un mínimo de impurezas volátiles totales de 1,500 gramos por litro y un máximo de 5 gramos por litro de azúcares. Los aguardientes de frutas podrán b) y c) tener hasta un máximo de 20 gramos de azúcares por litro.

Tanto en el aguardiente y la bebida espirituosa de orujo como en el brandy, los alcoholes superiores deberán estar representados a lo menos por los alcoholes propílico, isobutílico, isoamílico y amílico activo, simultáneamente."

11. Que las alegaciones hechas por la denunciada no permiten desvirtuar los hechos descritos en el acta de denuncia y citación de fojas 18, lo que constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2 y 4, toda vez que no existe prueba que permita demostrar que los resultados obtenidos mediante boletín de análisis N°116 son errados en cuanto a la suma total de impurezas mínimas establecidas para el producto, sumado a lo anterior la denunciada esgrime que el producto no fue fabricado por ella; sin embargo, no adjunta ningún medio de prueba que permita establecer la legítima adquisición del producto Coctel Cola de Mono de Pirque.
12. Las sanciones que el Servicio imponga a los infractores se aplicarán dentro de los márgenes que establece la ley, considerando los siguientes antecedentes:
 - 1.- Lucro o ausencia de lucro derivado de la infracción.
 - 2.- Dolo o negligencia culpable que hubiere mediado en el acto.
 - 3.- Cooperación prestada por el infractor durante la acción fiscalizadora.
 - 4.- Calidad de reincidente
13. Que por todo lo anterior se procede a aplicar sanción a la denunciada teniendo en cuenta su carácter de reincidente y el lucro obtenido.

RESUELVO:

1. APLÍQUESE a la infractora Comercial Pirque S.I.C, Representada legalmente por don Eduardo Mancisidor, ya individualizado, una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes a la fecha de pago.
2. DECOMISESE los 1,4 litros del producto Coctel Cola de Mono de Pirque retenido en poder de Juan González en las bodegas Ubicadas en Condell N°305, Rengo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
3. La infractora deberá cancelar la multa en las oficinas del Servicio ubicadas en Portales 3396, Estación Central, dentro del décimo día hábil de ejecutoriada la presente resolución.
4. Comercial Pirque S.I.C Ltda. podrá recurrir por vía de revisión ante el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para lo cual tendrá 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.
5. Si en el acto de la notificación no fuere habido la infractora, ésta se hará a cualquier persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio.

NOTIFIQUESE, ANOTESE Y TRANSCRIBASE

OSCAR ENRIQUE CONCHA DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL (TYP) REGIÓN
METROPOLITANA - SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

DBC/CWG/DMP

Distribución:

- Fernando Eduardo Peña Royo - Director (TyP) (S) Región de O'Higgins Servicio Agrícola y Ganadero - Or.VI
- Monica Beatriz Alvarez Villagran - Jefa Oficina Sectorial Maipo - Or.RM
- Andres Fernando Leiva Roman - Coordinador/a Inocuidad y viñas y vinos SAG RM Inocuidad - Or.RM
- Marisol Ximena Fiedler Olavarria - Jefa Departamento de Comunicaciones
- Alvaro Gustavo Peña Solis - Encargado/a OIRS SIAC
- Clara Olguin Cabello - Colaborador/a Tesorería Sector Metropolitano - Or.RM
- Veronica Sotomayor - Tesorera Sectorial Tesorería Sector Metropolitano - Or.RM
- Luisa Del Carmen Soto Gonzalez - Recaudación Oficina Sectorial Maipo - Or.RM
- Myriam Hernandez Castillo - Secretaria Oficina Sectorial Talagante - Or.RM
- Hortensia Elizabeth Millan Pilquiman - Secretaria Oficina Sectorial Melipilla - Or.RM
- Elsa Magdalena Vega Cerda - Tesorería Of.Melipilla SAG RM Oficina Sectorial Melipilla - Or.RM
- Richard Salgado Estay - Funcionario Jurídica Región Metropolitana - Or.RM
- Eduardo Mancisidor - Representante Legal Comercial Pirque S.I.C Ltda.

Región Metropolitana - Servicio Agrícola y Ganadero - -



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección

url:<http://custodiafirma1501.acepta.com/v01/acab47f45e1815ab900119143e5d107d1ac6ea1c>